

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **13:50 TRECE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DÍA 07 SIETE DE JUNIO DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/37/2024 INTERPUESTO POR EL C. GABRIEL GONZÁLEZ OROCIO, EN CONTRA DE:**

*“La solicitud de registro ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí a través de su Secretario General del Comité Directivo Estatal en funciones de Presidente; el C. Carlos Enrique Dahud Uresti. De la lista de Candidatas y Candidatos a Diputaciones Locales por el principio de Representación Proporcional, la cual se ve reflejada en el DICTAMEN DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, IDENTIFICADO COMO CG/24/ABR/236” (sic) DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO PLENARIO QUE A LA LETRA DICTA: “San Luis Potosí, S. L. P., a 07 siete de junio de 2024 dos mil veinticuatro.”<sup>1</sup>*

**Acuerdo Plenario** en el que: se declara el cumplimiento de la resolución de fecha 29 de abril de 2024, ya que la Comisión de Justicia del PAN en acatamiento a lo ordenado en la resolución en cita, conoció, sustanció y resolvió lo conducente respecto a la demanda interpuesta por el promovente que le fue reencauzada.

**G L O S A R I O**

- **Actor (a) o promovente.** Gabriel González Orocio.
- **Autoridad responsable.** Partido Acción Nacional en San Luis Potosí a través de su Secretario General del Comité Directivo Estatal en funciones de Presidente.
- **Acuerdo CEPE-08-SLP-2024.** Acuerdo mediante el cual se declara la procedencia del registro de las solicitudes de aspirantes a las precandidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional de la posición 3 en adelante para la conformación de la lista, de acuerdo a la “invitación dirigida a la militancia y ciudadanía en general del estado, a participar en el proceso interno de designación de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional e integrantes de los ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y representación proporcional del estado de San Luis Potosí, con motivo del proceso electoral ordinario local 2024.
- **Comisión Estatal.** La Comisión Estatal de Procesos Electorales del PAN en San Luis Potosí.
- **CEEPAC.** Consejo Estatal Electoral y de participación Ciudadana.
- **Dictamen CG/2024/ABR/236.** Acuerdo del CEEPAC de fecha 19 de abril, mediante el cual se aprobó el dictamen que aprueba registro de la lista de candidaturas por el principio de representación proporcional, presentada por el PAN en el proceso electoral local 2024, a efecto de integrar la LXIV legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, periodo constitucional 2024-2027
- **Ley de Justicia.** Ley de Justicia Electoral vigente para el Estado de San Luis Potosí.
- **PAN.** Partido Acción Nacional.
- **RP.** Principio de representación proporcional.
- **Sala Superior.** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

❖ **Nota:** Todos los hechos narrados corresponden al año 2024 dos mil veinticuatro, salvo señalamiento expreso que indique lo contrario.

**I. Sentencia definitiva.** El 29 de abril, este órgano jurisdiccional emitió resolución,

<sup>1</sup> En lo subsecuente, las fechas a que se haga referencia en el presente Acuerdo Plenario corresponden a la anualidad de 2024 dos mil veinticuatro, salvo que se exprese lo contrario.

estableciendo lo siguiente:

“V. EFECTOS.

1. Se desecha la demanda de juicio ciudadano interpuesta por el promovente, al no haber agotado el principio de definitividad;

2. Se reencauza a la Comisión Nacional de Justicia del PAN, para que en plenitud de atribuciones conozca y sustancie este medio de impugnación, ello dentro del plazo de 15 días naturales en que deberá resolver lo conducente.

Lo anterior, sin prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia del referido medio de impugnación de que se trate o sobre el estudio de fondo que recaiga

Debiendo informar a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento dado a la presente resolución dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra, en el entendido que el plazo referido, comenzará a computarse a partir del minuto siguiente en que se lleve a cabo la recepción del oficio de notificación; con el apercibimiento a la Comisión Nacional de Justicia del PAN que, en caso de omisión, será acreedora a alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 40 de la Ley de Justicia Electoral.”

**II. Certificación de plazo y requerimiento de cumplimiento.** Previa certificación de que habían transcurrido los plazos impuestos en la resolución emitida sin que a esa fecha la Comisión de Justicia del PAN, hubiere remitido información alguna respecto al cumplimiento dado al reencauzamiento ordenado, mediante acuerdo del día 28 de mayo, se requirió a la referida Comisión, para que informara sobre los actos realizados para cumplir con lo sentenciado.

**III. Remisión de constancias de cumplimiento.** El 03 de junio, se tuvo a la secretaria técnica de la Comisión de Justicia del PAN, por remitiendo escrito en el que realiza manifestaciones respecto al cumplimiento de la sentencia dictada el 29 de abril, así como anexando a efecto de justificar sus pretensiones la siguiente documentación:

Una copia de la guía de rastreo en que presuntamente la autoridad responsable remitió documentación.

**IV. Hecho notorio y glose de constancias.** En la documentación de mérito la responsable informaba que ya había remitió la documentación respectiva con la cual acredita dar cumplimiento a la sentencia recaída en el presente juicio ciudadano, adjuntando para tal efecto copia de una guía de rastreo en la que presuntamente fue enviada la documentación respectiva.

Sin embargo, de la propia guía era posible apreciar que esta documentación, pese a estar dirigida este Tribunal fue entregada en domicilio distinto al que posee este órgano jurisdiccional y recibida por una persona diversa.

Así las cosas, en aras de privilegiar la resolución pronta y expedita del presente asunto, mediante acuerdo de fecha 04 de junio, al ser un hecho notorio que en diverso expediente tramitado ante este Tribunal, relativo al juicio ciudadano identificado con la clave **TESLP-JDC-48/2024**, obraban diversas constancias que dan cuenta de los actos llevados a cabo por la responsable a fin de dar cumplimiento a la resolución emitida en el presente expediente<sup>2</sup>, fue que se ordenó glosar una copia certificada de las referidas constancias al presente expediente para que surtan en este los efectos legales a que haya lugar.

**V. Competencia.** Este Tribunal Electoral resulta competente para determinar si la sentencia dictada dentro del juicio ciudadano en el que se actúa se encuentra o no cumplida, atento al contenido de los artículos 17 y 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 32 y

---

<sup>2</sup> Tales como:

1. Aceptación tácita del promovente de que la demanda de juicio ciudadano que presentó el 23 de abril (TESLP-JDC-23/2024) reencauzada a la instancia de justicia del PAN, ya fue que resulta, así como que le fue notificada ésta el 20 de mayo; y

2. Copia de la resolución emitida en esa instancia intrapartidaria el 18 de mayo por la Comisión de Justicia del PAN, en el expediente relativo al juicio de inconformidad identificado con clave CJ/JIN/84/2024 y su acumulado CJ/JIN/86/2024.

33 de la Constitución Política del Estado; 32, fracciones II y III de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado y 39 de la Ley de Justicia Electoral.

**VI. Análisis del cumplimiento o incumplimiento de sentencia.** La naturaleza de la ejecución, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por un Tribunal a través de sus sentencias, a efecto de que se tenga cumplido en la realidad.

**a) Consideraciones a cumplimentar** En el asunto que nos ocupa, como se viene señalando, la resolución dispuso vincular a la Comisión de Justicia del **PAN** para que realizara lo siguiente:

Conozca y sustancie el medio de impugnación presentado por el promovente, dentro del plazo de 15 días naturales en que deberá resolver lo conducente, sin prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia del referido medio de impugnación de que se trate o sobre el estudio de fondo que recaiga.

**b) Postura de la autoridad responsable.** La Comisión de Justicia del **PAN** compareció a manifestar que ya había remitió la documentación respectiva con la cual acreditaba dar cumplimiento a la sentencia recaída en el presente juicio ciudadano, adjuntando para tal efecto copia de una guía de rastreo en la que presuntamente fue enviada la documentación respectiva.

Pero de la propia guía era posible apreciar que esta documentación, pese a estar dirigida este Tribunal fue entregada en domicilio distinto al que posee este órgano jurisdiccional y recibida por una persona diversa, por lo que al advertir que obraban en otro expediente diversas constancias que dan cuenta de los actos llevados a cabo por la responsable a fin de dar cumplimiento a la resolución emitida en este asunto, fue que se ordenó glosar una copia de ellas al presente expediente para que sean tomas en cuenta al emitir este pronunciamiento.

En relatadas circunstancias es posible advertir que en cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal, la responsable llevó a cabo las siguientes actuaciones:

i) Que el 04 de mayo la Comisión de Justicia del **PAN** recibió la demanda reencauzada del promovente, el 07 siguiente la acumulo con diversa controversia y los radico bajo la clave: CJ/JIN/84/2024 y su acumulado CJ/JIN/86/2024.

ii) Posteriormente admitió a trámite los referidos medios de impugnación y el 18 de mayo resolvió el medio de impugnación interpuestos por el aquí promovente Gabriel González Orocio.

iii)

**c) Decisión respecto al tema.** Como ya se expuso, la sentencia a cumplimentar estableció como efecto concreto que: la Comisión de Justicia del **PAN** conozca, sustancie y resuelva lo conducente respecto a la demanda interpuesta por el promovente que le fue reencauzada.

Para dar cumplimiento a lo ordenado, tenemos que la Comisión de Justicia del **PAN**, el 18 de mayo en los autos del expediente **CJ/JIN/84/2024** y su acumulado **CJ/JIN/86/2024** emitió resolución respecto al medio de impugnación interpuesto por el aquí promovente Gabriel González Orocio.

Lo anterior se justifica de los documentos que por acuerdo de 04 de mayo fueron glosados al expediente, relativas a la copia certificada de las constancias del diverso juicio ciudadano clave **TESLP-JDC-48/2024**.<sup>3</sup>

Probanza la anterior que, de conformidad con lo estipulado por los artículos 19, fracción I, d) y 21, párrafo segundo de la Ley de Justicia ameritan valor probatorio pleno y acreditan que efectivamente la Comisión de Justicia del **PAN** conoció, sustanció y resolvió lo conducente respecto a la demanda interpuesta por el promovente que le fue reencauzada.

Ahora bien, en estima de esta Tribunal Electoral, **se debe tener por cumplida la sentencia de fecha 29 de abril**, en cuanto a la disposición que determinó que la demanda interpuesta por el promovente fuera objeto de estudio y resolución en la vía intrapartidaria.

<sup>3</sup> Localizable en las hojas foliadas con los números del 125 al 145 de este expediente.

**VII. Efecto del acuerdo.** En ese orden de cosas, a consideración de quien resuelve, la resolución de 29 de abril se encuentra **plenamente cumplida**, dado que la Comisión de Justicia del **PAN** actuó en acatamiento a lo ordenado en la resolución en cita.

**VIII. Notificación.** Notifíquese de manera personal a la parte actora y mediante oficio a la Comisión de Justicia del **PAN**.

Por lo expuesto y fundado, se:

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** Se declara el cumplimiento de la sentencia de fecha 29 de abril del 2024.

**SEGUNDO.** Archívese el presente asunto como total y legalmente concluido.

**NOTIFÍQUESE. –**

**A S Í**, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Presidente que integran el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, Maestra Yolanda Pedroza Reyes, ponente del presente asunto y Maestro Víctor Nicolás Juárez Aguilar, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Presidente, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estrado de San Luis Potosí; que actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez, y Secretario de Estudio y Cuenta, Maestro Gerardo Muñoz Rodríguez. **Doy fe”**

----- RÚBRICA-----

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ**  
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.